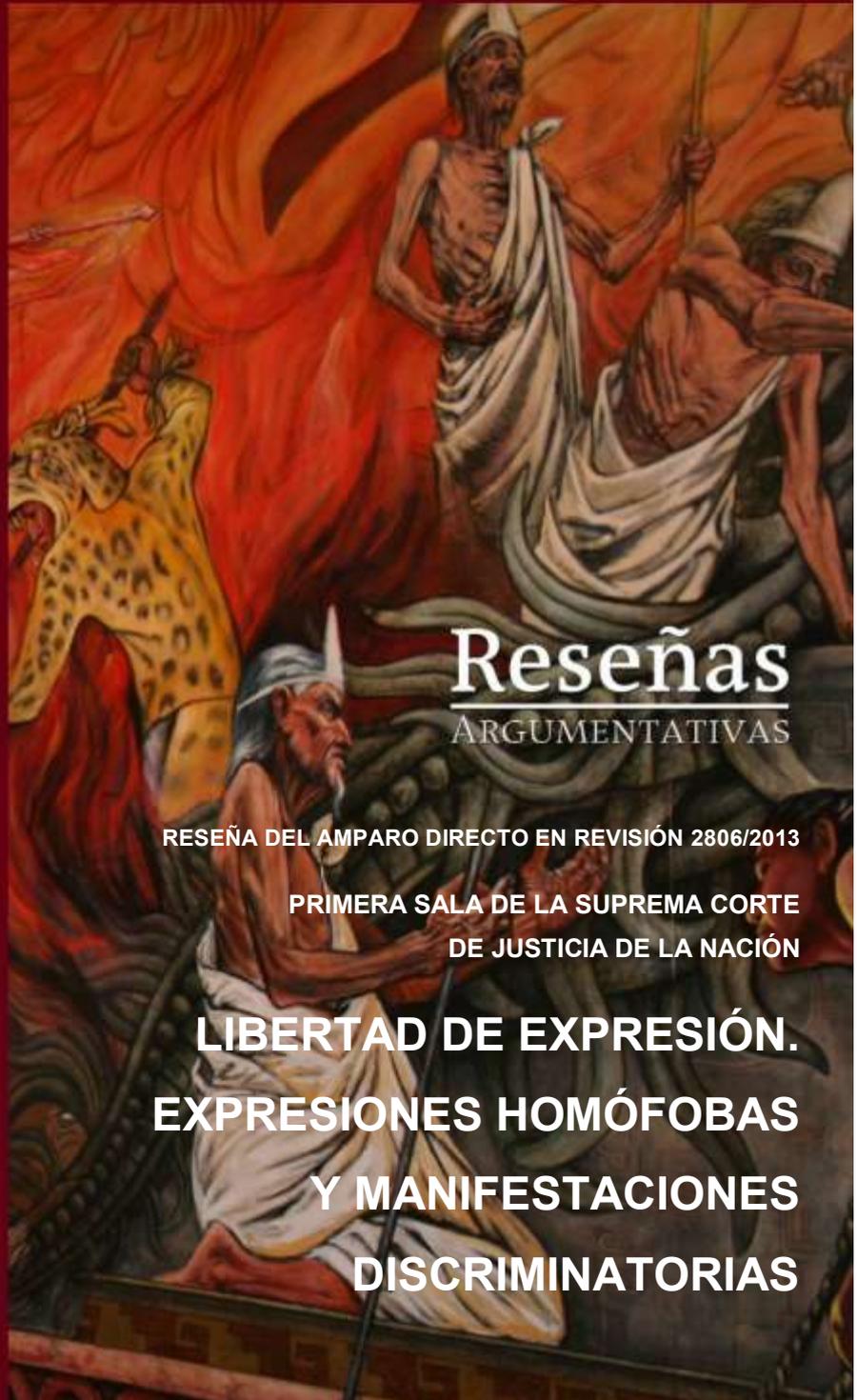




SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
EXPRESIONES HOMÓFOBAS
Y MANIFESTACIONES
DISCRIMINATORIAS**



**RESEÑA DEL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012**

**MINISTRO: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EXPRESIONES HOMÓFOBAS
Y MANIFESTACIONES DISCRIMINATORIAS**

*Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño**

En el marco de un diferendo entre medios de comunicación, específicamente dos periódicos con circulación en el Estado de Puebla, se publicaron diversos artículos que cuestionaban la calidad profesional y honestidad de varios periodistas.

Seguida la secuela procesal, el ofendido por la columna referida, promovió un juicio ordinario civil en contra de uno de los periodistas en el que solicitó, entre otras cuestiones, la declaración de que la nota fue ilícita, por afectar sus sentimientos, decoro, honor, imagen pública, buena fama y reputación, así como una indemnización para resarcir el daño.

Así, en los juicios de primera instancia y apelación se condenó a dicho periodista al pago de una indemnización pecuniaria, así como a la publicación de un extracto de la sentencia, al considerar esencialmente que el demandado al expresarse incurrió en excesos y tuvo un propósito ofensivo.

Inconforme con tal resolución, el quejoso promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación, con el argumento

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



central de que la publicación de la columna, se hizo teniendo aquél motivos fundados para considerar como verdaderos los hechos imputados al actor, y en ejercicio de sus derechos de opinión, crítica e información.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto resolvió conceder el amparo y proteger al periodista, al utilizar los precedentes emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el órgano jurisdiccional estimó que en el caso concreto debía aplicarse el sistema de protección dual, ya que el destinatario de las críticas es una figura pública, quien por ello debía tolerar un mayor grado de intromisión en su ámbito personal.

Adicionalmente –sostuvo el Tribunal Colegiado–, la columna cuestionada fue de relevancia pública, pues expresó opiniones en torno a una disputa entre periodistas.

Por tanto, a juicio del Tribunal Colegiado, si bien la nota contenía ciertas apreciaciones de tono mordaz y ofensivo, inclusive hirientes, las mismas no fueron lo suficientemente insultantes o desproporcionadas, al encontrarse justificadas por su propósito de causar un impacto en los lectores.

Con tal determinación, el tercero perjudicado interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, mismo que solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisara la interpretación de los artículos 6° y 7° constitucionales¹.

¹ Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.



En su escrito, el recurrente insistió que la columna impugnada tenía expresiones vejatorias con la única intención de denostarlo y ofenderlo.

Expresado lo anterior, en sesión de 6 de marzo de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el asunto en el que se analizó, si una columna publicada en un periódico de circulación en el Estado de Puebla, afectaba el derecho al honor de una persona o si, por el contrario, tal publicación se encontraba protegida por la libertad de expresión, ya que en ella hubo manifestaciones discriminatorias, específicamente las expresiones homófobas.

En ese sentido, la mayoría de los señores Ministros manifestaron que las expresiones homófobas, esto es, el discurso consistente en inferir que la homosexualidad no es una opción sexual válida, sino una condición de inferioridad, constituyeron manifestaciones discriminatorias, ello a pesar de que se emitieron en un sentido burlesco, ya que mediante las mismas se incitó, promovió y justificó la intolerancia hacia la homosexualidad.

Por lo anterior, las expresiones homófobas fueron una categoría de discursos del odio, los cuales se identificaron por provocar o fomentar el rechazo hacia un grupo social. La problemática social de tales discursos radicó en que, mediante las expresiones de menosprecio e insulto que tuvieron, los mismos generaron sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.

Debido a lo anterior, los integrantes de la Primera Sala señalaron que las expresiones empleadas en el caso concreto, consistentes en las palabras “maricones” y “puñal”, fueron ofensivas, pues si bien se trató de expresiones fuertemente arraigadas en el lenguaje de la sociedad mexicana, lo cierto es que las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad no pueden convalidar violaciones a derechos fundamentales.



Adicionalmente, señalaron que dichas expresiones fueron impertinentes, pues su empleo no era necesario para la finalidad de la disputa que se llevaba a cabo, relativa a la crítica mutua entre dos periodistas de la ciudad de Puebla. Por ello, se determinó que las expresiones “maricones” y “puñal”, tal y como fueron empleadas en el caso, no se encontraban protegidas por la Constitución.

Lo anterior, condujo a calificar a las expresiones homófobas antes indicadas como manifestaciones discriminatorias, las cuales a su vez constituyen expresiones ofensivas u oprobiosas, en los términos de la doctrina que ha ido edificando el Máximo Tribunal del País, ya que las mismas no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituían un menosprecio en torno a una categoría personal –la preferencia sexual– sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación.

En consecuencia, y toda vez que las expresiones contenidas en la nota periodística conformaron un discurso homófobo y por ende discriminatorio, es que las mismas conllevan la actualización de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes por no encontrar una vinculación con el mensaje que el autor pretendía emitir, posibilitó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribara a la conclusión de que la nota cuestionada contenía expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encontraban excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas.

En virtud de los anteriores argumentos, consideraron revocar la resolución recurrida, y se ordenó la devolución de los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para que dejara sin efectos la resolución combatida y en su lugar dictara una nueva, con base a la determinación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente)**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en contra de los emitidos por los señores Ministros **José Ramón Cossío Díaz** y **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

Dicho lo anterior, el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en su voto particular manifestó que la Primera Sala analizó sólo aquellas manifestaciones que a la postre consideró homófobas y no la integralidad de la columna que contenía otras expresiones como “personaje negro”, “inefable”, “corrupto”, “periodiquito”, “sucias imagen”, etcétera, que deberían haber sido, objeto de un análisis holístico. En todo caso, hubiera sido importante recordar que el intercambio de descalificaciones profesionales entre los dos periódicos cuestionaba la calidad y contenido de las respectivas líneas editoriales, lo cual tendría relevancia de interés público, por lo que el análisis y aplicación del estándar establecido en la sentencia debió haber sido otro.

En ese orden, también estimó que en el asunto no existían elementos para concluir que el discurso de opinión constituyó un discurso discriminatorio contra el dueño del periódico que se sintió ofendido, ni contra los periodistas referidos. Tampoco existían elementos para considerar que la opinión referida constituyó un discurso de odio. Por tanto, consideró, contrario a la mayoría, que el discurso de la columna de opinión estudiada sí estaba protegido constitucionalmente.

Por otro lado, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en su voto particular, consideró que la decisión tomada en el asunto en comento no atendió debidamente el caso concreto y estableció un estándar vago y ambiguo que impuso restricciones excesivas a la libertad de expresión en los términos previstos en nuestra Constitución. Además, señaló que, contrariamente a la posición mayoritaria, la

columna impugnada sí estaba protegida por la libertad de expresión y que el Tribunal Colegiado estuvo en lo correcto al otorgar el amparo al periodista que la escribió.

